



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-129-SPA-74 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente del extractor de un establecimiento mercantil denominado La BTK ubicado en Calzada Acoxpa, número 457, entre Club León y Club Pachuca, colonia Villa Lázaro Cárdenas, demarcación territorial Tlalpan. El ruido se genera desde las 12 pm hasta las 12:30 am del día siguiente, de lunes a miércoles lo apagan a las 11 pm, pero de jueves a sábado lo apagan desde las 12:30 am y es más molesto en las noches (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental y competente para conocer y sancionar los delitos y faltas cometidos en su territorio, así como los daños y perjuicios causados por las fuentes denunciadas, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

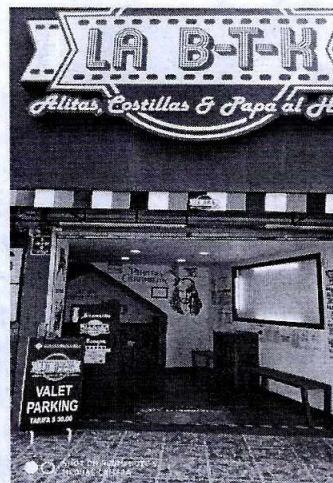


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y RECLAMOS
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes, quedando comprendida la generación de ruido, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen ruido están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 15 de enero 2019 llevó a cabo reconocimiento de hechos al inmueble objeto de investigación, durante el cual no constató que con motivo de su funcionamiento generara emisiones sonoras; no obstante, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-057-2019.



Al respecto, el 22 de enero de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como representante del establecimiento mercantil denunciado; quien manifestó que se instaló una caseta acústica y una base de neopreno al extractor con el que cuenta el establecimiento a efecto de minimizar el ruido generado por el equipo.

Posteriormente, en fecha 6 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de constatar las emisiones sonoras provenientes del equipo extractor con el que cuenta el establecimiento denunciado; en este sentido, se constataron emisiones sonoras de baja intensidad provenientes del equipo en comento.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, en fecha 23 de febrero de 2019 se constituyó en el domicilio de la persona denunciante a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras; sin embargo, no fue posible realizar dicho estudio debido a que en ese momento no se percibían emisiones sonoras.

Finalmente, en fecha 5 de marzo de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de conocer si aún presentaba la problemática denunciada, refiriendo dicha persona que derivado de la actuación de esta entidad, en las últimas semanas el ruido había disminuido de tal forma que ya no le resulta molesto.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:



(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un extractor perteneciente al establecimiento mercantil ubicado en Calzada Acoxpa, número 457, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Alcaldía Tlalpan.
2. En acto de comparecencia, el representante del establecimiento mercantil denunciado manifestó que se instaló una caseta acústica y una base de neopreno al extractor con el que cuenta el establecimiento a efecto de minimizar el ruido generado por el equipo.
3. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras; sin embargo, no fue posible realizar dicho estudio debido a que en ese momento no se percibían emisiones sonoras.
4. La persona denunciante manifestó vía telefónica que las emisiones sonoras han disminuido de tal forma que ya no le resultan molestas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
ELM/FJHT/CDMX

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400